

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXAC LXIV LEGISLATURA

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

No. Oficio: 179 **ASUNTO: INICIATIVA** 

San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de febrero del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA PRESENTE

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 374 DE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

PARLAMENTARIOS

a. congreso del estabo de gaxaca

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ LXIV LEGISLATURA

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ





Morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 374 DE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 374 DE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

# PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El código civil para el estado de Oaxaca en el titulo séptimo denominado de la filiación, capítulo I con denominación de los hijos regula todo lo relativo al reconocimiento de hijos, en la cual se observan diversas hipótesis quedando fuera de ellas la relativa al reconocimiento en el caso de la comaternidad de parejas homoparentales, esto sea por que una pareja de mujeres llega a una procreación por una técnica de reproducción asistida o bien por medio de una relación sexual con un tercero, en estos casos sin lugar a duda el reconocimiento, lo pueden realizar ambas







Morena La esperanza de México

mujeres con independencia del origen de la procreación, prevaleciendo el interés superior de la niñez y el principio de mayor beneficio para su filiación por una pareja homoparental para ejercer la comaternidad; por lo que es necesario reconocer esta hipótesis que constituye un derecho para los hijos, por lo que se considera viable la presente iniciativa.

# FUNDAMENTACION EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESENTE INICIATIVA.

El poder judicial de la federación, ante un asunto planteado a su competencia originaria, resolvió un asunto en el que se reconoce el derecho a realizar la filiación de los hijos de parejas homoparentales para ejercer la comaternidad, situación que robustece la procedencia de la presente iniciativa; por lo que es necesario transcribir dicho precedente a afecto de abundar a lo ya esgrimido, a saber:

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.

La procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual. En el primer caso, posiblemente no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que el hijo sólo contará con la filiación jurídica respecto de su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley; por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación. En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos. Sin embargo, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental, pues en tal supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las







morena La esperanza de México

prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.

Amparo en revisión 852/2017. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

## CONCLUSIÓN

El código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca, efectivamente regula lo relativo a reconocimiento de hijos, por lo que es necesario a efecto de dar mayor certeza jurídica a las familias homoparentales que desean ejercer la comaternidad, que observe en la ley el reconocimiento y regulación de dicha figura, máxime que el día de hoy media un precedente del poder judicial de la federación que se transcribió anteriormente y que hace evidente la procedencia de la presente iniciativa. Por lo que proponemos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 374 DE CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

## ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 374 Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.	Artículo 374 Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.
	Respecto de las madres la filiación puede reconocerse de manera voluntaria por parejas homoparentales que quieren ejercer

la comaternidad.







morena La esperanza de México

#### **DECRETO**

Artículo 374-. Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

Respecto de las madres la filiación puede reconocerse de manera voluntaria por parejas homoparentales que quieren ejercer la comaternidad.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 25 de febrero de 2020.

h. congreso del estado de oaxaca LXIV LEGISLATURA ATENTAMENTE

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁDIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ